

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó tres solicitudes las cuales se encuentran pendientes de ser resueltas. Sírvase proceder.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTES: RODRIGO SARDI DE LIMA.
DEMANDADOS: ROCASA S.A. EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL S.A
BCSC, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2020-24

AUTO # 347.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederán a resolver las solicitudes remitidas por parte de la apoderada de la parte demandante de la siguiente forma:

1). La apoderada de la parte demandada allega solicitud tendiente a que se ordene a la parte demandante, que se abstenga de continuar con sus acciones dilatorias, la cual fundamenta en que todas las actuaciones presentadas por ella han sido recurridas por su contraparte, aunado a que la actitud del demandante y su apoderado es frecuente teniendo en cuenta que en otros procesos en los que han intervenido como partes ha ocurrido lo mismo.

Frente a dicha solicitud, se tiene que el juzgado no puede prohibir a las partes que presenten recursos contra las decisiones adoptadas por el juzgado, ni mucho menos que se pronuncien sobre los escritos aportados por la contraparte, pues ese es un derecho que tienen todas las partes dentro de un proceso, el cual se encuentra fundamentado en los principios de acceso a la justicia y el debido proceso consagrados en los artículos 2 y 14 del CGP. Ahora bien, otra cosa es que de los recursos presentados o de los pronunciamientos frente a solicitudes elevadas por las partes, se encuentre de manera flagrante que estos se allegan con el único fin de dilatar el proceso, caso en el cual, el juez, al momento de resolver sobre ellos deberá proceder imponiendo las sanciones del caso, por lo cual, revisado el expediente, no se encuentra que la parte demandante haya presentado algún recurso o pronunciamiento que deleve un interés dilatorio en el adelantamiento del proceso, y como parte demandante, se presume en principio que es la parte más interesada en el buen devenir del proceso. Finalmente, debe decirse que, en el presente proceso, no se pudo requerir a la parte demandante para que se abstenga de presentar recursos y/o pronunciarse sobre memoriales allegados por sus contrapartes, con el argumento de que en otros procesos ajenos a este, se han presentado dilaciones por las mismas causas, pues ellas son cuestiones ajenas al presente debate que de cualquier forma debieron ser puestas en conocimiento y ser debatidas ante el juez competente dentro de aquellos expedientes, por lo cual, aquellas razones tampoco son un motivo válido para acceder a la petición de la apoderada demandada.

2). De igual modo, la apoderada de la parte demandada allegó solicitud de sanción en contra del apoderado de la parte demandante, con el sustento de que dicho profesional del derecho, no ha remitido a su correo electrónico copia de las actuaciones que presenta al juzgado, en claro desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; aportando como prueba pantallazos de los correos remitidos por dicho apoderado al juzgado de 13 y 24 de mayo de 2021, 13 y 14 de julio de 2021, en los cuales señala que no le fueron enviados aquellos memoriales.

Frente a lo anterior, debe decirse que, si bien es cierto que de las pruebas arrimadas por la apoderada de la parte demandada, esta demuestra que el apoderado de su

contraparte no le ha copiado los documentos remitidos a este juzgado dentro del presente asunto, no lo es menos que de todas formas en ellos se verifica que aquellos memoriales si fueron remitidos a la parte demandada, esto es, a la dirección electrónica de ROCASA S.A EN LIQUIDACION, por lo cual no es cierto que el apoderado de la parte demandante, en tratándose de aquellos memoriales, haya omitido el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, pues lo que busca dicha norma es proteger el debido proceso de las partes para que conozcan de las actuaciones que realizan cada una de las partes, lo que se cumple enviando copia de los memoriales bien sea a su contraparte o al apoderado que esta designe, por lo que, no es exigible, según aquella norma que debe ser indefectiblemente a ambos a quienes se deba remitir, pues se sobreentiende que el deber de los apoderados es estar en constante comunicación con sus poderdantes para que mutuamente se mantengan informados de los procesos en los que actúan.

No obstante, al margen de las actuaciones que la apoderada de la parte demandada aduce no le fueron remitidas por su contraparte y a las que se hizo referencia en párrafos anteriores, se tiene que, revisado el expediente virtual, el apoderado de la parte demandante, allegó a este juzgado el día 13 de julio de 2021, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto # 300 de 1 de julio de 2021, del cual, se tiene que no remitió copia a sus contrapartes, por lo que dicha conducta si implica un desconocimiento frente a los deberes estatuidos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; sin embargo, considera este juzgador que no es procedente por aquella conducta, imponer multa alguna a dicho apoderado, pues no sería justo que por incurrir en aquel actuar se le sancione, a pesar de que su contraparte también incurrió en ella sin que fuese merecedora de sanción alguna, por lo que para el caso lo procedente será conminar a todas las partes del proceso para que se abstengan de incurrir en aquella conducta nuevamente, o hacia el futuro, so pena de incurrir en la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

3). Teniendo en cuenta lo relatado en el párrafo anterior, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto # 300 de 1 de julio de 2021, se ordena que, por secretaría, se dé traslado a las partes del proceso de dicho recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 319 del CGP en concordancia con el 110 ibídem, a fin de que una vez vencido aquel termino, se proceda a resolver sobre él.

4). Finalmente, la apoderada de la parte demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACION solicita se ordene al demandante notificar de la reforma de la demanda a las partes; sin embargo, frente a ese aspecto, el auto # 300 de 1 de julio de 2021 se refirió al respecto y se indicó la forma en como ello procedía, por lo cual, frente a dicho tópico, deberá dicha apoderada atenerse a lo ahí dispuesto.

5). Notificar la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 27 DE JULIO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No.121_ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
